

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00431 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jonathan Albeiro Rodríguez Valencia y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otro

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

1. Antecedentes

Mediante auto del 31 de diciembre de 2019, se admitió la demanda promovida a través de apoderado por Jonathan Albeiro Rodríguez Valencia y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Caprecom EICE en liquidación, o quien haga sus veces (Par Caprecom Liquidado administrado por la fiduciaria La Previsora S.A.), para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados por las lesiones sufridas por aquél, el 10 de octubre de 2016 a manos de otro recluso dentro de las instalaciones de la cárcel La Picota de esta ciudad (fl. 56, c. 1).

Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda¹. El 27 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, y la parte demandante el 30 de enero de 2020 descorrió el traslado (fls. 110-114, c. 1).

El 22 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara una documental a efectos de resolver las excepciones previas presentadas. El apoderado demandante acreditó que radicó petición con tal fin ante el Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” (Doc. No. 7, 8 y 11 expediente digital).

2. Consideraciones

En aplicación del nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver la excepción previa de “indebida representación del demandante” planteada por el INPEC. En lo referente a las excepciones denominadas “falta de personería por activa” y “falta de personería por pasiva”² presentadas por Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, se tiene que realmente se refieren a la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, por lo que es pertinente manifestar que es una excepción perentoria, por lo que será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto.

¹ Tal como se indicó en auto de 30 de julio de 2020 (Doc. No. 1, expediente digital).

² Tales medios exceptivos se fundamentaron en el hecho que los demandantes no tuvieron relación con Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – Par Caprecom, la cual no es sustituto procesal de la liquidada Caprecom ni es sucesora procesal de la entidad y no puede responder por hechos en los que no fue partícipe. Agrega que la demanda se encamina a que se declare una falla en el servicio de vigilancia carcelario, tema que en ningún momento fue labor ni responsabilidad de la liquidada Caprecom, ya que su labor consistía en la contratación de la red de salud.

2. De la “indebida representación del demandante”

En el caso sub judice, el demandado INPEC presentó la excepción denominada “indebida representación del demandante”. Frente a la excepción manifestó que no se cumplieron los requisitos para el otorgamiento del poder del señor Jonathan Albeiro Rodríguez Valencia, quien pese a encontrarse privado de la libertad, no puede considerarse que el mal llamado “pase jurídico” suple la obligación legal de hacer la presentación personal del poder para demandar, pues tal y como lo informa la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro en los establecimientos penitenciarios del orden nacional se estableció el sistema de turno de disponibilidad para la prestación del servicio público notarial para las personas privadas de la libertad.

Con la demanda se aportó documento manuscrito o firmado por el señor Jonathan Albeiro Rodríguez Valencia, mediante el cual confirió poder al abogado Luis René Pico para incoar este medio de control, que contiene un texto en el que manifiesta e inequívocamente expresa la voluntad de otorgar poder, con los datos de identificación de la actuación y las facultades conferidas al abogado³. Tal poder cuenta con un sello del INPEC – cotejo de huella dactilar.

Por lo anterior, para resolver la excepción, y como quiera que el acto del apoderamiento se sujeta a las reglas legales, mediante proveído de 27 de septiembre de 2021 (Doc. No. 7, expediente digital) se requirió a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, allegara el poder conferido por el señor Gerardo Antonio Roldán para incoar este medio de control (art. 74 C.G.P. y D. 806 de 2020). La parte demandante el 23 de septiembre de 2021 acreditó que envió petición al Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” a efectos que se surtiera el trámite correspondiente para la presentación del poder del señor Rodríguez Valencia ante el delegado de la Notaría. No obstante, con posterioridad no informó si recibió respuesta, si adelantó otros trámites, ni allegó el documento solicitado (Docs. Nos. 7, 8 y 11, expediente digital).

Así las cosas, si bien el demandante dentro del término concedido acreditó que presentó solicitud ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota”, para que el interno señor Rodríguez Valencia pudiera efectuar la presentación personal del poder a través del turno notarial, también lo es que, dadas las circunstancias en la que se encuentra dicho señor (recluido en establecimiento carcelario) y privilegiando el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho aceptará el poder inicialmente conferido, el cual cuenta con sello del mismo INPEC que acredita cotejo de huella dactilar, y por ser así, no permite dudar de su autenticidad, máxime que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota”, no se pronunció frente al trámite solicitado. En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta.

3. Otras determinaciones

Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada conforme a las facultades conferidas y dado que los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “indebida representación del demandante” formulada por el demandado INPEC, por las razones expuestas.

³ Folios 3 y 4, c. 1

SEGUNDO: POSPONER la resolución de las excepciones de “falta de personería por activa” y “falta de personería por pasiva” que realmente refieren a la falta de legitimación en la causa de Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado para el momento de dictar sentencia por tratarse de una excepción perentoria.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido, a la abogada María Lupita Rico Peña como apoderada del INPEC. Igualmente, se acepta la **renuncia** al poder (Docs. Nos. 13, 15, expediente digital). Se **INSTA** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- para que, dentro del término de **cinco (5) días**, designe un nuevo profesional del derecho que le represente en el presente medio de control.

Previo a reconocer a la firma Distira Empresarial S.AS. como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, **alléguese el certificado de existencia** y representación legal de la misma. Así mismo, deberá acreditar que el abogado Camilo Andrés Prieto Jaimes figura como abogado inscrito. Se **acepta la renuncia** presentada por el abogado Jorge Eduardo Merlano Matiz (Docs. Nos. 18, 19, 20, 22 expediente digital).

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: pico.luisrene@gmail.com;

Parte demandada:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-:

notificaciones@inpec.gov.co;

Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado:

notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@par.com.co;

distiraempresarialsas@gmail.com; prietojaimesabg@gmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **10 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e47b0b2a5d53acca16311407a1a2206e5a109acb49995b49c357df27445eab7**

Documento generado en 09/03/2023 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>